

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII

Managua, D. N., Miércoles 14 de Febrero de 1968

Nº 38

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Cuadragésima Sesión de la Cámara del Senado. — (concluye) Pág. 529

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Y ANEXOS

Reforma a Plan de Arbitrios de Municipalidad de Corinto 531

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración 532

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Cuadragésima Sesión de la Cámara del Senado

(Concluye)

El honorable Señor Presidente manifestó a la Cámara, que considerando el artículo 5o. suficientemente discutido, rogaba a los señores Senadores formalizaran sus mociones, para someterlas al criterio del Senado.

Dijo el honorable Senador Argüello, que él insistía en lo que había manifestado anteriormente; de que no llevaran la discusión de un proyecto de tanta trascendencia precipitadamente. Propuso que volviera de nuevo a la Comisión Dictaminadora, para que, abocándose con el mocionista, pudieran corregir los vacíos de la ley, que eran varios.

Manifestó el honorable Señor Presidente, Senador Hüeck, que él estaba de acuer-

do y sometía a la consideración de la Cámara, la moción del honorable Senador Argüello, para que el asunto volviera a la Comisión, agregándose a ella al mismo doctor Argüello y al doctor Agüero, que habían manifestado su preocupación por la clase menos favorecida.

Intervino el honorable Senador Rivas Gasteazoro, quien dijo que estando presente el autor del proyecto en la Cámara de Diputados, doctor Trejos Somarriba, sería muy conveniente oír su opinión y les explicara la razón por la cual se había estipulado la cantidad de diez mil córdobas, que él entendía, dijo, era para que no se establecieran tugurios y cuarterías, como habían aquí en Managua, puesto que eso perjudicaría a los mismos habitantes del lugar.

El honorable Señor Presidente, Senador Hüeck, invitó al honorable Diputado Trejos Somarriba, a hacer uso de la palabra.

Comenzó el honorable Diputado doctor Orlando Trejos Somarriba, agradeciendo a la Mesa Directiva su invitación para estar presente en las sesiones en que se discutiera el proyecto introducido por él a la Cámara de Diputados, brindándole así la oportunidad de aclarar, cuando así lo juzgaran conveniente, algún punto que se considerara dudoso. Agregó que efectivamente, se había pretendido poner un límite al valor de las construcciones, para evitar tugurios en el mar. Porque probablemente, dijo, el que no ha podido hacer su casa en el pueblo, donde vive, tampoco va a hacerla en el mar, y entonces se había buscado una solución tendiente a que, el que no puede llegar a veranear en su casa propia, pudiera llegar solamente a pasar un fin de semana, en los lugares que se reservarán para uso gratuito de los veraneantes, —que en este Senado, se había fijado en cuatro hectáreas. Siguió diciendo que habían considerado que con menos de diez mil córdobas, era imposible hacer, en un balneario,

una construcción que pudiera considerarse como vivienda, y asimismo lo había oído decir del honorable Senador Chamorro Pasos en la sesión anterior. Sin embargo, terminó, si los tres Senadores que se habían pronunciado al respecto, estimaban que debía bajarse el límite del valor a cinco mil, seis o siete mil córdobas, o lo que consideraran suficientemente para construir una habitación que no pudiera considerarse un tugurio, él no tenía ninguna objeción para ello. En cuanto a la posibilidad de que se suspendiera la discusión del asunto, no la consideró oportuna, manifestando que en esta ocasión podía complacerse a los señores Senadores con las reformas que proponían y con un pequeño esfuerzo y buena voluntad, encontrar las soluciones pertinentes para que el proyecto fuera aprobado.

El honorable Senador Mendieta expresó, que tratando de aunar las dos ideas expuestas, proponía fuera reformado el Arto. 5o. en la siguiente forma: "El Municipio adjudicará en propiedad, a título gratuito u oneroso, lotes no mayores de un quinto de hectárea, a los que desearan edificar, o hubiesen edificado ya, quedando el Municipio en la obligación de determinar, de acuerdo a un estudio y plan de urbanización, el tamaño y ubicación de las construcciones, de acuerdo al valor de las mismas y previa aprobación de los planos respectivos".

Intervinieron nuevamente los honorables Senadores Talavera y Argüello, reiterando el criterio de que el proyecto debía ser devuelto a la Comisión dictaminadora, reforzándola con dos elementos más, como había propuesto el Señor Presidente; para que con más calma, conversando con el mocionista y tomando en consideración las observaciones hechas, prepararán una mejor redacción del Arto. 5o. El honorable Senador Argüello observó también que serían duramente criticados, si aprobaban una ley, estipulando que solamente las personas pudientes tendrían propiedad en los balnearios, las pobres no.

Dijo el honorable Señor Presidente que no habiéndose podido lograr acuerdo sobre la redacción del artículo en discusión, la Mesa Directiva consideraba conveniente suspender la discusión del proyecto y encargar a los integrantes de la Comisión Dictaminadora y a los Senadores Argüello y Agüero, para que conjuntamente prepararan una redacción adecuada sobre el artículo 5o., de conformidad con las observaciones que durante la sesión se habían formulado.

11.—Siguiendo con los asuntos de la Agenda y en primer debate, se leyó y sometió a discusión en lo general, el dictamen junto con el proyecto de ley por el cual se declara de interés cultural nacional la Igle-

sia o Templo Parroquial de la ciudad de Tipitapa. Los señores dictaminadores acogían el proyecto, con la salvedad de que proponían agregarle un artículo, que sería el tercero, y que diría así: "Créase una Junta Administradora de los fondos, integrada por el Cura Párroco del lugar, como Fiscal; el Alcalde, como vigilante, y un vecino de la localidad, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, como Tesorero".

Después de algunas ligeras observaciones generales que sobre el proyecto hizo el honorable Senador Argüello, acerca de si la calidad del Templo de Tipitapa ameritaba la erogación del Estado que se estipulaba, y si ésta podía ser incluida en el Presupuesto del año 1968, que ya estaba elaborado, se sometió a votación el dictamen y el proyecto, en lo general, siendo aprobados por unanimidad.

A discusión en lo particular el Arto. 1o., fue aprobado sin ninguna modificación.

Sobre el Arto. 2o., se produjo un intercambio de opiniones entre los honorables Senadores Argüello, Hüeck y Rivas Gasteazoro; habiendo hecho el primero, moción para que los años en que el Estado subvencionaría la manutención del Templo, fueran los de 1969 y 1970, por las razones presupuestarias por él antes aducidas. Pero sometido a votación el artículo, se aprobó sin reforma alguna, por 11 votos a favor, y dos por la moción del honorable Senador Argüello.

A continuación fue leído y sometido a discusión el Arto. 3o. adicionado, que proponía la Comisión Dictaminadora, y después de un cambio de impresiones entre los honorables Senadores Mendieta, Renner, Talavera, Hüeck y Argüello, fue aprobado con modificación propuesta por el honorable Senador Talavera, leyéndose así:

"Arto. 3o.—Créase una Junta Administradora de los fondos, integrada por el Cura Párroco del lugar, el Alcalde y un vecino de la localidad, que será nombrado por el Ministerio de la Gobernación, quienes se constituirán en Directiva".

El Arto. 4o. (3o. del proyecto original, que con la adición anterior pasó a ser cuarto y último del mismo), fue aprobado unánimemente, quedando así la iniciativa aprobada en primer debate.

A moción del honorable Senador Renner, le fueron dispensados los trámites de segundo debate y lectura del acta en la parte conducente, a fin de que pasara cuanto antes a la Honorable Cámara de Diputados, para su pronunciamiento sobre la reforma hecha en el Senado.

12.—Se leyó y sometió a discusión en lo general, en primer debate, el dictamen juntamente con el proyecto de ley por el cual

se concede aumento de trescientos cincuenta córdobas a la pensión de gracia de que goza actualmente la señora Elvira Avilés v. de Montoya, por la suma de ₡ 150.00, en reconocimiento a los merecimientos de su difunto esposo, General Manuel Montoya.

Sobre el proyecto de la referencia se produjo un intercambio de opiniones entre los honorables Senadores Argüello, Hüeck, Rener, Talavera y Rivas Gastezoro, en el que se aclaró que la iniciativa procedía del Poder Ejecutivo, que la había presentado con un aumento a la pensión de ₡ 150.00, cuyo monto había sido elevado por la Honorable Cámara de Diputados a ₡ 350.00.

Declarados suficientemente discutidos y sometidos a votación por balotas, fueron aprobados por mayoría y en lo general, el dictamen y el proyecto.

A discusión en lo particular el Arto. 1o., fue aprobado, siempre por balotas y por mayoría de votos. El Arto. 2o., último del proyecto, fue aprobado mediante el voto público, habiéndose abstenido de dar el suyo el honorable Senador Argüello. Quedó por lo tanto el proyecto, aprobado en primer debate. Hizo moción el honorable Senador Rener, la cual fue aprobada públicamente para que se le dispensaran los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente. También en esta ocasión se abstuvo de dar su voto el honorable Senador Argüello. Quedó por lo tanto el proyecto definitivamente aprobado.

13.—Se leyó y aprobó en lo general, en primer debate, el dictamen juntamente con el proyecto de ley por el cual se otorga personalidad jurídica a la "Asociación Franco-Nicaragüense de Ingenieros y Técnicos", con domicilio en Managua, que tiene por finalidad crear, fortalecer y estrechar vínculos entre los hombres de ciencias, Ingenieros y Técnicos de Nicaragua y Francia.

A discusión en lo particular, fueron aprobados sin ninguna objeción los Artos. 1o., 2o. y 3o., de que consta el proyecto, el cual quedó aprobado en primer debate. A moción del honorable Senador Argüello, le fueron dispensados los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente, quedando por consiguiente aprobado en definitivo.

14.—En primer debate, fue leído y aprobado en lo general, el dictamen junto con el proyecto de ley tendiente a otorgar personalidad jurídica a la Asociación Nacional de Tabacaleros de Nicaragua, con domicilio en la ciudad de Estelí.

A discusión en lo particular los Artos. 1o., 2o., y 3o., que constituyen el proyecto, se aprobaron por unanimidad, y quedó en esa forma aprobado en primer debate. Median-

te moción del honorable Senador Briones, se le dispensaron los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente y quedó por lo tanto, definitivamente aprobado.

15.—Se leyó y aprobó en lo general, en primer debate, el dictamen juntamente con el proyecto de ley por el cual se otorga personalidad jurídica a la Misión Religiosa denominada "MISION ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA DE NICARAGUA".

Leídos y sometidos a discusión en lo particular los Artos. 1o., 2o., 3o. y 4o., del proyecto, fueron aprobados, quedando éste aprobado en primer debate. Hizo moción el honorable Senador Rener, siendo aprobada, para que se le dispensaran los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente y quedó por consiguiente aprobado en definitivo.

16.—Se levantó la sesión manifestando el honorable Señor Presidente a los Señores Senadores, que serían citados para la próxima, telegráfica y oportunamente.

Cornelio H. Hüeck,
Presidente .

Pablo Rener,
Secretario

Ernesto Chamorro Pasos,
Secretario

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación y Anexos

Reforma a Plan de Arbitrios de Municipalidad de Corinto

Reg. No. 395 — B/U — ₡ 72.00
"No. 158

El Presidente de la República,

A c u e r d a :

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, el acuerdo de la Municipalidad de Corinto, que dice:

"El Concejo Municipal de Corinto, en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Primero.—Reformar la Fracción 23 del Plan de Arbitrios, la cual, se leerá así:

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
23.—Anclaje o zarpe de barcos, cada uno			₡ 200.00

Segundo.—Elévese al conocimiento del Poder Ejecutivo, para su aprobación, de-

biéndose publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

Corinto, dos de Enero de mil novecientos sesenta y ocho.—*Mariana G. de Donaire.*—*William Schmidt.*—*Pastora Lezcano.*—*F. A. Trejos R.,* Srio.

Comuníquese—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 25 de Enero de 1967.—A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, *Vicente Navas A.*”

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

POR CUANTO:

El día cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco los Ministros de Economía de Centroamérica, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscribieron en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION, cuyo texto es el siguiente:

“PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA,

CONSIDERANDO la importancia de establecer en sus territorios industrias centroamericanas de integración para promover el desarrollo económico, el uso racional de los recursos y el crecimiento equilibrado entre países;

CONSIDERANDO la conveniencia de crear sistemas complementarios de estímulo al establecimiento de actividades industriales de particular interés para el desarrollo económico de la región; y

CON BASE en lo dispuesto por los artículos IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y 35 de su Protocolo;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Segundo Protocolo a dicho Convenio, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, al Señor Car-

los Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al Señor Abelardo Torres, Ministro de Economía.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al Señor Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Silvio Argüello Cardenal, Ministro de Economía.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda.

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

INDUSTRIA DE VIDRIO PLANO O EN LAMINAS

I. *Campo de Aplicación*

ARTICULO 1

Los Estados Contratantes declaran como industria de integración a la de vidrio plano y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta productora de vidrio plano o en láminas, que se establecerá en la República de Honduras.

La sociedad propietaria de la planta de integración deberá quedar constituida en un plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de este Protocolo, debiendo iniciar la construcción de las instalaciones a más tardar doce meses después de dicha fecha de vigencia.

La producción deberá iniciarse dentro de veinticuatro meses, siempre contados a partir de la fecha de vigencia de este instrumento.

ARTICULO 2

El Consejo Ejecutivo, mediante acuerdo y con base en el programa de producción de la planta y un dictamen que al efecto preparará el ICAITI, determinará las clases y espesores de vidrio plano o en láminas, que serán amparadas por este Protocolo en su fecha inicial de vigencia. Asimismo, podrá incluir nuevas clases o espesores, siempre mediante acuerdo, previa comprobación de que la fábrica los produce en condiciones adecuadas para abastecer el mercado centroamericano. Dichos acuerdos serán publicados en el Diario Oficial de cada uno de los países, para los efectos legales correspondientes, dentro del término de 30 días a que se refiere el artículo 16 .

*II. Inversión y Composición del Capital***ARTICULO 3**

La sociedad propietaria de la planta de integración invertirá el equivalente aproximado de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América. El capital social inicial de la empresa, de aproximadamente un millón de dólares, de los Estados Unidos de América, estará constituido en proporción no menor de un sesenta por ciento de origen centroamericano.

Esta proporción de capital centroamericano deberá mantenerse en todo momento, inclusive en casos de ampliación del capital social, y será aplicable a cualquiera otra persona natural o jurídica, que llegare a adquirir la propiedad de la planta o el derecho de su explotación.

Los títulos que representen el capital social de origen centroamericano serán siempre nominativos.

*III. Capacidad***ARTICULO 4**

La planta de integración tendrá como mínimo una capacidad instalada inicial de producción anual de 6100 toneladas métricas de vidrio plano o en láminas, en la sección de hornos. También tendrá una capacidad mínima instalada de laminación de 8500 toneladas métricas para satisfacer la demanda de los países signatarios en la forma prevista en este Protocolo.

*IV. Garantía de Abastecimiento del Mercado***ARTICULO 5**

La sociedad propietaria de la planta de integración no podrá constituirse en distribuidora de los productos específicamente amparados por este Régimen, ni vender a través de distribuidores exclusivos; tampoco dejará de cubrir sin causa justificada los pedidos que le sean formulados por los distribuidores.

ARTICULO 6

La Sociedad propietaria de la planta deberá garantizar un suministro adecuado y constante de vidrio plano o en láminas, de las clases y espesores cuya producción está protegida por el Régimen Arancelario que se establece en este Protocolo, y dentro de la capacidad a que se refiere el artículo 4.

La Secretaría Permanente determinará, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello, tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas y los demás elementos de juicio que juzgue pertinentes. En tales casos y en aquellos en que la capacidad total de la planta resulta-

re insuficiente para satisfacer la demanda centroamericana, los gobiernos, con base en resoluciones del Consejo Ejecutivo tomadas por mayoría de votos, podrán autorizar mediante licencias, la importación de los productos amparados por este Protocolo, la cual estará sujeta al pago de un afcero de 0.05 de dólar de los Estados Unidos de América por kilogramo, peso bruto y 15 por ciento ad-valorem CIF. La autorización se hará por el monto que sea necesario para asegurar un abastecimiento adecuado del mercado.

ARTICULO 7

Si la producción o el abastecimiento de vidrio plano o en láminas, de cualquiera de las clases y espesores a que se refiere el artículo anterior, fuere interrumpida, la empresa dará aviso inmediato a la Secretaría Permanente, quien a su vez lo comunicará al Consejo Ejecutivo.

En caso de interrupción, el Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en la resolución que adopte el Consejo, los Gobiernos podrán extender licencias para la importación de dicho producto, procedente de terceros países, sujeto al pago del gravamen establecido en el párrafo final del artículo 6. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

*V. Garantía de Precios***ARTICULO 8**

La empresa deberá abastecer el mercado de los países signatarios en condiciones de precios razonables y competitivos.

El Consejo Ejecutivo fijará, mediante acuerdo, los precios por metro cuadrado al distribuidor y al consumidor, con base en un estudio de la Secretaría Permanente que tenga en cuenta los precios y condiciones normales en el comercio del vidrio plano o en láminas, en una época anterior y cercano a la vigencia del Protocolo. Los precios se entenderán para los productos puestos en la bodega del distribuidor, incluyendo seguro. Además, para fijar los precios al consumidor, deberá tomarse en cuenta los distintos factores que intervienen en la comercialización del vidrio, tales como servicios adicionales prestados por el distribuidor y las pérdidas y desperdicios derivados del manejo del producto.

En todo caso, los precios máximos por metro cuadrado a los distribuidores, serán fijados por el Consejo Ejecutivo, con base en un estudio exhaustivo que realizará la Secretaría Permanente dentro de un plazo de tres meses a partir de la suscripción del presente Protocolo. Dichos precios máximos se fijarán de tal modo que se obten-

ga una adecuada protección del consumidor, al mismo tiempo que se asegure la viabilidad económica de la planta de integración.

El Consejo Ejecutivo será el órgano encargado de vigilar, a través de la Secretaría Permanente, la correcta aplicación de estas disposiciones, y de autorizar, en su caso, siempre mediante acuerdo, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios en razón de variaciones en los costos de producción. Los acuerdos a que se refiere este artículo serán publicados en el Diario Oficial de cada uno de los países, para efectos legales, dentro de los 30 días a que se refiere el artículo 16.

VI. Normas de Calidad

ARTICULO 9

Los productos de la planta de integración,

deberán cumplir las normas de calidad que serán formuladas por el ICAITI y aprobadas por el Consejo Ejecutivo.

El ICAITI queda encargado de comprobar periódicamente el cumplimiento de dichas especificaciones, comunicando el resultado de esta comprobación a la Secretaría Permanente. El Consejo Ejecutivo, por mayoría de votos, determinará las medidas que deberán aplicarse en caso de incumplimiento, incluyendo entre ellas la autorización de importaciones mediante el pago de los aforos que se indican en el artículo 6.

VII. Régimen Arancelario

ARTICULO 10

Los Estados Contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes a la importación que se expresan en seguida:

Partida de "La Nauca"	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación.	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-Valorem (Porcentaje CIF)
664-03-00	Vidrio en láminas (comúnmente usado para ventanas) no elaborado, con o sin color	K. B.	0.10	10
664-04-00	Vidrio en láminas, claro, plano, afinado y pulido por ambos lados (comúnmente usado para espejos, vitrinas, mostradores, etc.), sin otra elaboración	K. B.	0.10	10
664-05-00	Vidrio colado o laminado (translúcido), estriado, impreso, ondulado, escarchado, esmerilado, estampado, prensado o reforzado con alambre, con o sin color, pero sin otra elaboración	K. B.	0.10	10

VIII. Disposiciones Generales

ARTICULO 11

Los productos de la planta de integración gozarán de libre comercio entre los territorios de las Partes Contratantes.

Los productos de las plantas que se establecieron dentro de la misma rama industrial con posterioridad a la fecha de suscripción del presente Protocolo, pero que no estén acogidas al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, gozarán de rebajas arancelarias sucesivas de un 10 por ciento anual de los aforos uniformes centroamericanos establecidos en el artículo 10 de este Protocolo.

Dichas rebajas comenzarán a contarse desde la fecha en que esté obligada a iniciar su producción la planta amparada por este Protocolo.

ARTICULO 12

Los beneficios del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración no podrán restringir o limitar el intercambio comercial que se estuviese realizando al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO 13

La planta de integración gozará por un período de diez años, de exención de gravámenes sobre la importación de materias primas o productos intermedios utilizados por dicha planta; también estará exenta de los impuestos que recaigan sobre la producción o el consumo de dichas materias primas o productos intermedios, o en su caso se le devolverá el monto correspondiente. Los demás beneficios tributarios se registrarán

por la legislación vigente en materia de fomento industrial.

Sin embargo, el gobierno no otorgará exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica, para artículos producidos en los Estados Contratantes en condiciones adecuadas.

ARTICULO 14

La incorporación de las plantas adicionales que se requieran para satisfacer la demanda del Mercado Centroamericano, se efectuará sin necesidad de nuevo Protocolo mediante decisión del Consejo Ejecutivo adoptada por mayoría de votos y conforme a los procedimientos previstos en el artículo IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, quedarán sujetas a las mismas condiciones en cuanto a composición de capitales, precios, calidad y garantía de abastecimiento, exigidas en este Protocolo a las primeras, y se les otorgará los mismos privilegios.

ARTICULO 15

Si la sociedad no fuere constituida en el plazo que se estipula en el artículo 1 ó no se iniciare la construcción de las instalaciones y la producción dentro de los plazos que allí mismo se mencionan, quedará sin efecto la disposición por medio de la cual se acoge la planta dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, pudiendo acogerse cualquiera otra planta en otro país de Centroamérica, de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 14 anterior.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo Ejecutivo deberá prorrogar los plazos mencionados por causas debidamente justificadas.

ARTICULO 16

Los Acuerdos del Consejo a que se refieren los artículos 2 y 8 anteriores, deberán tomarse a más tardar 15 días después de que la Secretaría Permanente haya notificado a los gobiernos que la capacidad inicial de la planta es la que figura en el artículo 4 y que sus productos llenan los requisitos de calidad a que se refiere el artículo 9, ambos del presente Protocolo.

El Régimen Arancelario previsto en el artículo 10 entrará en vigencia 30 días después de la fecha en que la SIECA comunique a los gobiernos los acuerdos a que se alude en el párrafo anterior. La Secretaría Permanente deberá publicar en esta misma fecha y en forma simultánea en uno de los diarios de mayor circulación de cada país, dicha comunicación así como los acuerdos de referencia.

ARTICULO 17

La sociedad propietaria de la planta a

que se refiere el artículo 1, deberá presentar ante su Gobierno, una declaración debidamente legalizada, obligándose a cumplir con todas las condiciones establecidas en este Protocolo, como requisito para el goce de los beneficios del Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. Dicha declaración será remitida a la Secretaría Permanente, para los efectos legales, conforme el artículo XXIV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. La Secretaría Permanente, a su vez, lo comunicará al Consejo Ejecutivo.

ARTICULO 18

A fin de evitar importaciones especulativas de productos extranjeros, el Consejo Ejecutivo, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá decidir sobre la necesidad de que los países sometan a restricciones o cuotas la importación de vidrio plano o en láminas, en cualquier tiempo anterior a la fecha en que hubiere de iniciarse la producción centroamericana. Los Gobiernos actuarán conforme a las resoluciones adoptadas por el Consejo.

ARTICULO 19

Cuando a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes el Consejo Ejecutivo compruebe la existencia de importaciones realizadas a un precio inferior a su valor normal, o a las cotizaciones regulares del mercado internacional, o bajo prácticas de comercio desleal que causen o amenacen causar perjuicio a la planta de integración, los Gobiernos ordenarán la suspensión de las importaciones procedentes de exportadores que hayan incurrido en las prácticas señaladas, sin perjuicio de las demás medidas que acuerde el Consejo Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Capítulo III del Protocolo de San José sobre equiparación arancelaria, de 31 de Julio de 1962. La suspensión se mantendrá por el tiempo que se estime necesario.

ARTICULO 20

Se considera que una mercancía extranjera ha sido importada a un precio inferior a su valor normal, cuando el precio en fábrica cobrado por la mercancía en el país exportador fuere menor que:

- a) El precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) El precio comparable más alto, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada a la exportación a un tercer país; o
- c) El costo de producción de esta mercancía en el país de origen, más un aumen-

to razonable por gastos de venta y utilidad.

ARTICULO 21

El Consejo Ejecutivo a través de la Secretaría Permanente, vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo en lo que se refiere a los derechos y obligaciones relativos a la planta de integración; para lo cual ésta deberá suministrar a la Secretaría un informe mensual sobre producción y existencia de sus productos y cualquiera información adicional que se le solicite.

CAPITULO II

Disposiciones Especiales

ARTICULO 22

Los Estados Contratantes convienen, mediante el presente Protocolo, en adicionar a la lista de productos contenida en el artículo 31 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el veintinueve de Enero de mil novecientos sesenta y tres, los siguientes rubros, a los cuales les serán aplicables las disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo IV del referido Protocolo:

Subpartida de "La Nauca" o inciso arancelario uniforme	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación.	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-Valorem (Porcentaje CIF)
511-01-02	Acido sulfúrico	K. B.	0.04	13
641-19-08	Papel n.e.p. en rollos o pliegos			
641-19-08-01	Papel absorbente no cortado, en rollos grandes o bobinas para uso sanitario.	K. B.	0.10	12
642-09-06	Papel higiénico en hojas o en rollos	K. B.	0.20	10
684-02-01	Hojas y fojas delgadas de aluminio, con o sin forro de papel, con impresos o sin ellos (papel de aluminio)	K. B.	0.20	25
699-21-04	Cilindros metálicos para gases comprimidos y recipientes análogos que resistan presión, sin soldaduras o con fondos soldados.	K. B.	0.10	10

CAPITULO III

Disposiciones Finales

ARTICULO 23

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

ARTICULO 24

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo y enviará copias certificadas del mismo a las Cancillerías de cada uno de los Estados Con-

tratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 25

La duración del presente Protocolo estará sujeta a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

En TESTIMONIO de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador el día cinco del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de Guatemala: Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador: Abelardo Torres, Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras: Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua: Silvio Argüello Cardenal, Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica: Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda.

POR CUANTO

El día ocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete, se dictó el siguiente Acuerdo:

“Nº 8

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aprobar el “PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION”, suscrito los los Ministros de Economía de los cinco países de Centroamérica, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Segundo: Someter dicho Protocolo a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, ocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete, “Año Rubén Darío”. A. SOMOZA D., El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Guerrero*”.

Por Cuanto:

El día treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete se dictó la siguiente Ley:

“El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed,

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente,

Resolución No. 250

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Unico: Aprobar el “PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION”, suscrito por los Ministros de Economía de los cinco países de Centroamérica, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

La presente Resolución deberá ser publicada en LA GACETA, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., dieci-

seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, “Año Rubén Darío”.

Adolfo Martínez Talavera

Fernando Zelaya Rojas

Alejandro Romero Castillo

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 30 de Noviembre de 1967.

Cornelio Hüeck

S. P.

Pablo Renner Eduardo Rivas Gasteazoro
S. S. S. S.

Por Tanto Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete. A. SOMOZA D. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Guerrero*”.

Por Cuanto:

El día treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se dictó el siguiente Decreto.

“Nº 11

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero. Ratificar el PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Segundo: Expídase el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, ODECA.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, “Año Rubén Darío”. A. SOMOZA D. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Guerrero*”.

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por Mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional a los dos días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y ocho.

A. SOMOZA D.,

Presidente de la República.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Guerrero*.

A N E X O I

LOS ESTADOS CONTRATANTES CONVIENEN EN ESTABLECER Y ADOPTAR PROGRESIVAMENTE EL GRAVAMEN UNIFORME ESPECIFICADO EN LA COLUMNA (III). DICHO GRAVAMEN UNIFORME SE ALCANZARA AL FINALIZAR EL PERIODO DE TRANSICION QUE SE SEÑALA EN LA COLUMNA (I). ASIMISMO ACUERDA INICIAR LA EQUIPARACION PARTIENDO DEL AFORO QUE APARECE EN LA COLUMNA (II). Y AJUSTARLO A LAS VARIACIONES ANUALES DE AUMENTO O DISMINUCION QUE SEAN NECESARIAS PARA LLEGAR AL GRAVAMEN UNIFORME POR ALCANZAR

DENOMINACION	PAIS	I	II												III	GRUPO, PARTIDA O SUBPARTIDA DE "LA NAUCA" O INCISO ARANCELARIO UNIFORME
			AFOROS APPLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION													
			PERIODO DE TRANSICION (Años) DEL 29-4-64 AL 28-4-65	DEL 29-4-65 AL 28-4-66	DEL 29-4-66 AL 28-4-67	DEL 29-4-67 AL 28-4-68	DEL 29-4-68 AL 28-4-69	UNIFORME POR ALCANZAR								
UNIDAD	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)				
TEJIDOS N.E.P. DE RAYON, SIN MEZCLA DE OTRAS FIBRAS TEXTILES																
HASTA 80 GRAMOS POR METRO CUADRADO																
		K.B.														653-05-02
																653-05-02-01
	GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10		
	EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10		
	NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10		
	COSTA RICA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10		
DE MAS DE 80 GRAMOS Y HASTA 150 GRAMOS POR METRO CUADRADO																
		K.B.														653-05-02-03
	GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10		
	EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10		
	NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10		
	COSTA RICA	—	3.50	10	3.50	10	3.50	10	3.50	10	3.50	10	3.50	10		
DE MAS DE 150 GRAMOS Y HASTA 375 GRAMOS POR METRO CUADRADO																
		K.B.														653-05-02-03
	GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10		
	EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10		
	NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	5.50	10	4.00	10	3.50	10		
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
TEJIDOS N.E.P. DE RAYON, CON MEZCLA DE OTRAS FIBRAS TEXTILES																
HASTA 80 GRAMOS POR METRO CUADRADO																
		K.B.														653-05-03
	GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10		
	EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10		
	NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10		
	COSTA RICA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10		

DENOMINACION	PAIS	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION											
		UNIDAD	I		II				III				GRUPO, PARTIDA O SUBPARTIDA DE "LA NAUCA" O INCISO ARANCELARIO UNIFORME POR ALCANZAR
			PERIODO DE TRANSICION (Años)	DEL 29-4-64 AL 28-4-65	DEL 29-4-65 AL 28-4-66	DEL 29-4-66 AL 28-4-67	DEL 29-4-67 AL 28-4-68	DEL 29-4-68 AL 28-4-69	DEL 29-4-68 AL 28-4-69	DEL 29-4-68 AL 28-4-69			
ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)		
DE MAS DE 80 GRAMOS Y HASTA 150 GRAMOS POR METRO CUADRADO													653-05-03-02
	K.B.												
GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10
EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10
HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10
NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10
COSTA RICA	—	3.50	10	3.50	10	3.50	10	3.50	10	3.50	10	3.50	10
DE MAS DE 150 GRAMOS Y HASTA 375 GRAMOS POR METRO CUADRADO													653-05-03-03
	K.B.												
GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10
EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10
HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10
NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10
COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10
TEJIDOS N.E.P. DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTETICAS, EXCEPTO RAYON, PURAS O MEZCLADAS ENTRE SI													653-05-04
HASTA 80 GRAMOS POR METRO CUADRADO													653-05-04-01
	K.B.												
GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10
EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10
HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10
NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10
COSTA RICA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10
DE MAS DE 80 GRAMOS Y HASTA 150 GRAMOS, POR METRO CUADRADO													653-05-04-02
	K.B.												
GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10
EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10
HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10
NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10
COSTA RICA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10

DENOMINACION	PAIS	UNIDAD	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION												GRUPO, PARTIDA O SUBPARTIDA DE "LA NAUCA" O INCISO ARANCELARIO UNIFORME	
			I		II						III					
			PERIODO DE TRANSICION (Años)	DEL 29-4-64 AL 28-4-65	DEL 29-4-65 AL 28-4-66	DEL 29-4-66 AL 28-4-67	DEL 29-4-67 AL 28-4-68	DEL 29-4-68 AL 28-4-69	DEL 29-4-69 AL 28-4-70	DEL 29-4-70 AL 28-4-71	DEL 29-4-71 AL 28-4-72	DEL 29-4-72 AL 28-4-73	DEL 29-4-73 AL 28-4-74	DEL 29-4-74 AL 28-4-75		DEL 29-4-75 AL 28-4-76
DE MAS DE 150 GRAMOS Y HASTA 375 GRAMOS POR METRO CUADRADO	K.B.	GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10	653-05-04-03
		EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
		HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
		NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10	
		COSTA RICA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10	
TEJIDOS N.E.P. DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTETICAS, EXCEPTO RAYON, CON MEZCLA DE OTRAS FIBRAS TEXTILES HASTA 80 GRAMOS POR METRO CUADRADO	K.B.	GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10	653-05-05 653-05-05-01
		EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
		HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
		NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10	
		COSTA RICA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10	
DE MAS DE 80 GRAMOS Y HASTA 150 GRAMOS POR METRO CUADRADO	K.B.	GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10	653-05-05-02
		EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
		HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
		NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10	
		COSTA RICA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10	
DE MAS DE 150 GRAMOS Y HASTA 375 GRAMOS POR METRO CUADRADO	K.B.	GUATEMALA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10	653-05-05-03
		EL SALVADOR	4	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
		HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
		NICARAGUA	5	6.00	10	5.50	10	5.00	10	4.50	10	4.00	10	3.50	10	
		COSTA RICA	5	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10	3.50	10	

A N E X O II

LOS ESTADOS CONTRATANTES CONVIENEN EN ESTABLECER Y ADOPTAR PROGRESIVAMENTE EL GRAVAMEN UNIFORME ESPECIFICADO EN LA COLUMNA (III), QUE SE APLICARA A LA INDUSTRIA DE CONFECCION DE ROPA. DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION INDICADO EN LA COLUMNA (I) SERAN APLICADOS LOS GRAVAMENES QUE SE ESPECIFICAN EN LA COLUMNA (II)

DENOMINACION	PAIS	GRAVAMENES QUE SE APLICARAN A LAS IMPORTACIONES DE LA INDUSTRIA DE CONFECCION DE ROPA														
		UNIDAD	I		II						III					
			PERIODO DE TRANSICION (Años)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIP)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIP)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIP)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIP)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIP)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIFORME)	AD-VALOREM (POR ALCANZAR)	
TEJIDOS N.E.P. DE RAYON, SIN MEZCLA DE OTRAS FIBRAS TEXTILES														653-05-02		
HASTA 80 GRAMOS POR METRO CUADRADO														653-05-02-01		
	K.B.															
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10		
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10		
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
DE MAS DE 80 GRAMOS Y HASTA 150 GRAMOS POR METRO CUADRADO														653-05-02-02		
	K.B.															
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10		
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10		
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
DE MAS DE 150 GRAMOS Y HASTA 375 GRAMOS POR METRO CUADRADO														653-05-02-03		
	K.B.															
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10		
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10		
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10		
TEJIDOS N.E.P. DE RAYON, CON MEZCLA DE OTRAS FIBRAS TEXTILES														653-05-03		

DENOMINACION	PAIS	UNIDAD	GRAVAMENES QUE SE APLICARAN A LAS IMPORTACIONES DE LA INDUSTRIA DE CONFECCION DE ROPA												GRUPO, PARTIDA O SUBPARTIDA O "LA NAUCA" O INCISO ARANCELARIO UNIFORME
			I		II				III				GRAVAMEN UNIFORME POR ALCANZAR		
			PERIODO DE TRANSICION (Años)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	DEL 29-4-64 AL 28-4-65	DEL 29-4-65 AL 28-4-66	DEL 29-4-66 AL 28-4-67	DEL 29-4-67 AL 28-4-68	DEL 29-4-68 AL 28-4-69	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)		ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	
HASTA 80 GRAMOS POR METRO CUADRADO		K.B.												653-05-03-01	
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
DE MAS DE 80 GRAMOS Y HASTA 150 GRAMOS POR METRO CUADRADO		K.B.												653-05-03-02	
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
DE MAS DE 150 METROS Y HASTA 375 GRAMOS POR METRO CUADRADO		K.B.												653-05-03-03	
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
TEJIDOS N.E.P. DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTETICAS, EXCEPTO RAYON, PURAS O MEZCLADAS ENTRE SI														653-05-04	
HASTA 80 GRAMOS POR METRO CUADRADO		K.B.												653-05-04-01	
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	

DENOMINACION	PAIS	UNIDAD	GRAVAMENES QUE SE APLICARON A LAS IMPORTACIONES DE LA INDUSTRIA DE CONFECCION DE ROPA												GRUPO, PARTIDA O SUBPARTIDA DE "LA NAUCA" O INCISO ARANCELARIO UNIFORME
			I		II				III				GRAVAMEN UNIFORME POR ALCANZAR		
			PERIODO DE TRANSICION (Años)	DEL 29-4-64 AL 28-4-65	DEL 29-4-65 AL 28-4-66	DEL 29-4-66 AL 28-4-67	DEL 29-4-67 AL 28-4-68	DEL 29-4-68 AL 28-4-69	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)		ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	
DE MAS DE 80 GRAMOS Y HASTA 150 GRAMOS POR METRO CUADRADO		K.B.											653-05-04-02		
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
DE MAS DE 150 GRAMOS Y HASTA 375 GRAMOS POR METRO CUADRADO		K.B.											653-05-04-03		
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
TEJIDOS N.E.P. DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTETICAS, EXCEPTO RAYON, CON MEZCLA DE OTRAS FIBRAS TEXTILES		K.B.											653-05-05		
HASTA 80 GRAMOS POR METRO CUADRADO		K.B.											653-05-05-01		
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
DE MAS DE 80 GRAMOS Y HASTA 150 GRAMOS, POR METRO CUADRADO		K.B.											653-05-05-02		
	GUATEMALA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	EL SALVADOR	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	HONDURAS	5	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10	
	HONDURAS A)	5	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10	
	NICARAGUA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	
	COSTA RICA	4	2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10	

DENOMINACION	PAIS	GRAVAMENES QUE SE APLICARAN A LAS IMPORTACIONES DE LA INDUSTRIA DE CONFECCION DE ROPA												
		UNIDAD	I		II				III					
		PERIODO DE TRANSICION (Años)	DEL 28-4-64 AL 28-4-65	DEL 29-4-65 AL 28-4-66	DEL 29-4-66 AL 28-4-67	DEL 29-4-67 AL 28-4-68	DEL 29-4-68 AL 28-4-69	GRAVAMEN UNIFORME POR ALCANZAR						
			ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	ESPECIFICO (DOLARES POR UNIDAD)	AD-VALOREM (POR CIENTO CIF)	GRUPO, PARTIDA O SUBPARTIDA DE "LA NAUCA" O INCISO ARANCELARIO UNIFORME	
DE MAS DE 150 GRAMOS Y HASTA 375 GRAMOS POR METRO CUADRADO		K.B.											653-05-05-03	
	GUATEMALA		2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10
	EL SALVADOR		2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10
	HONDURAS		1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10	3.00	10	3.50	10
	HONDURAS A)		2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.00	10	3.50	10
	NICARAGUA		2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10
	COSTA RICA		2.25	10	2.50	10	2.75	10	3.00	10	3.50	10	3.50	10

A) APLICABLES A LAS IMPORTACIONES QUE SE DEDIQUEN A LA CONFECCION DE ROPA PARA EL MERCADO DE NICARAGUA